

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERS:

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 20 pesetas; semestre, 40, y un año, 80.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100; y fuera de Madrid: 30 al trimestre; 60 al semestre, y 120 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pesetas
Anuncios relacionados con los Servicios de la Diputación Provincial: línea o fracción.	2,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.	3,00
Idem particulares y avisos financieros.....	4,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 75 céntimos

Número atrasado: 1,50 pesetas

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 4 de agosto de 1947 por la que se reorganiza la lucha contra la fiebre tifoidea y enfermedades infecciosas gastro-intestinales.

Ilmo. Sr.: Un problema sanitario, que siempre ha causado preocupación a las Autoridades es el de la fiebre tifoidea, cuyo número de invasiones alcanza la cifra de 25.000 casos anuales, que determinan unas 1.500 defunciones, a los que hay que sumar 1.500 casos de disenteria (en números redondos) y los innumerables casos de gastro-enteritis infecciosa, que no siendo de declaración obligatoria, no se conoce exactamente su alcance, pero que determina estragos considerables entre la población infantil. Este problema, muy ligado con el de saneamiento, se ha tratado de remediar, estimulando las obras de abastecimiento de aguas, creando auxilios económicos y auxilios técnicos para la redacción de proyectos y ejecución de las obras (Reales Decretos de 27 de marzo de 1914, 20 de diciembre de 1919, 15 de agosto de 1920, Ley de Presupuestos de 1920, Reales Decretos de 13 de noviembre de 1922, 28 de julio de 1930, Ley de Párrafo Obrero de 1935, Decretos de Obras Públicas de 17 de mayo y 30 de agosto de 1940), cuyas disposiciones no han dado todo el rendimiento que se esperaba de ellas, estando pendiente su revisión y coordinación al redactarse los Reglamentos que desarrollen las bases de 27 y 28 de la Ley de Sanidad, con los asesoramiento y colaboración imprescindibles de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura.

Por las anteriores razones, este Ministerio ha dispuesto reorganizar la lucha contra la fiebre tifoidea, y en general contra las enfermedades infecciosas gastro-intestinales, en la siguiente forma:

1.º **Declaración de casos.**—Los señores Jefes provinciales de Sanidad exigirán de todos los Médicos en ejercicio en su provincia el cumplimiento exacto de las disposiciones que regulan la declaración de casos, confirmados o sospechosos, de enfermedad tifoidea o síndrome disentérico, dando las órdenes oportunas para que los casos sospechosos sean confirmados o desechados por los servicios de Epidemiología de los Institutos Provinciales de Sanidad.

2.º **Aislamiento de enfermos.**—Cuando los enfermos no puedan ser hospitalizados, los señores Médicos recibirán instrucciones del servicio de Epidemiología de los Institutos Provinciales de Sanidad para el aislamiento de los enfermos en su domicilio y para la desinfección en el curso de la enfermedad de los

locales, utensilios, efectos y ropas contaminados.

3.º **Vigilancia de portadores de gérmenes.**—No será dado de alta ningún enfermo hospitalizado sin que se haya comprobado, por las Secciones de Bacteriología de los Institutos Provinciales de Sanidad, la ausencia de gérmenes patógenos de sus excretas. Los que se consideren portadores crónicos serán dados de alta, pero se les prohibirá dedicarse a prestar servicio en industrias en que tengan que manipular alimentos.

Las personas que prestan servicio en esta clase de industrias, y muy especialmente las que manejen leche, deben ser sometidas a vigilancia sanitaria, eliminándose a las que sean portadoras de gérmenes.

4.º **Limpieza general y evitación de moscas.**—Las Jefaturas Provinciales de Sanidad establecerán campañas de divulgación y educación popular sobre profilaxis de esta clase de enfermedades, insistiendo en las medidas de aseo general, lavado frecuente de manos, cuidadosa preparación y manejo de los alimentos, especialmente los destinados a los niños, etc.

La experiencia adquirida sobre la extraordinaria eficacia insecticida de ciertos productos orgánicos clorados, aconseja su más amplia aplicación a los fines de esta lucha contra la fiebre tifoidea, disenterias y gastro-enteritis infecciosa, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 41 del vigente Reglamento de lucha contra las enfermedades infecciosas, se desinsectarán periódicamente los locales siguientes:

A) Dormitorios, cocinas y comedores de hoteles, fondas, posadas, casas de dormir, restaurantes y establecimientos de bedidas.

B) Establecimientos, balnearios, hoteles y otros establecimientos anejos.

C) Viviendas de campo alquiladas para la temporada de verano.

D) Explotaciones agrícolas aisladas de los poblados, en donde no se encuentre debidamente garantizada la evacuación y alejamiento de basuras y aguas residuales.

E) Establecimientos en donde se preparen o envasen productos alimenticios.

F) Vaquerías explotadas con fines de producción y venta de leche.

G) Porquerizas cuya explotación no sea destinada exclusivamente al consumo familiar.

La técnica e instrucciones para la práctica de estas desinsectaciones de efecto residual, se facilitarán por la Escuela Nacional de Sanidad, atendiendo los señores Jefes Provinciales de Sanidad a las circunstancias sanitarias de tiempo y lugar para determinar la periodicidad de estas operaciones.

5.º **Vigilancia de aguas potables.**—Las Jefaturas Provinciales de Sanidad procederán a la obtención de datos precisos sobre abastecimiento de aguas y evacuación de excretas de cada uno de los Ayuntamientos de su provincia, o completarán esta información si ya la hubiesen iniciado, debiendo extremarse la comprobación del funcionamiento de los sistemas de depuración de agua en los abastecimientos que dispongan de ellos y exigiendo periódicamente un análisis bacteriológico a las empresas o Ayuntamientos que exploten el servicio de aguas, con objeto de adoptar las medidas convenientes en el caso de que indiquen una contaminación.

6.º **Campañas de vacunación.**—Cuando las circunstancias epidemiológicas lo aconsejen, las Jefaturas Provinciales de Sanidad organizarán con carácter obligatorio campañas de vacunación, con arreglo a las técnicas que su experiencia les haya demostrado más eficaces y convenientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 14 de agosto.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 29 de julio de 1947 por la que se dictan normas para la continuación del ensayo de Cajas de Compensación del Riesgo de Pedrisco para Mutuas de pequeño radio de acción.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de abril de 1942 se autorizó al Servicio Nacional de Seguros del Campo para el establecimiento, en régimen de ensayo y dentro de determinadas normas, de una «Caja de Compensación del Riesgo de Pedrisco para Mutuas de pequeño radio de acción», fijándose el período de duración en tres años, prorrogable de año en año por otros dos, prorrogas que llevaron a cabo de acuerdo con las Ordenes ministeriales de 10 de noviembre de 1944 y de primero de diciembre de 1945, determinándose en el número tercero de esta última que el Servicio de referencia, antes del día 30 de noviembre de 1946, elevaría propuesta sobre conveniencia de que subsista o no la expresada Caja compensadora, y en caso afirmativo, sobre las normas más adecuadas a dictar.

Cumplidos estos requisitos y habiendo informado tanto el Comité Asesor como la Junta consultiva de Seguros del Cam-

po, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le señala el artículo 31 del Decreto de 10 de febrero de 1940 y en relación con los apartados b) y e) de su artículo segundo, se ha servido aprobar las siguientes normas para la continuación del ensayo de referencia:

Primera. Se prorroga para 1947 el primer período de ensayo de la Caja de Compensación del Riesgo de Pedrisco para Mutuas de radio de acción limitado, que se creó en virtud de la Orden de este Ministerio de 16 de abril de 1942, bajo las mismas normas generales en ella establecidas.

Se fija como plazo excepcional para acogerse a la Caja de Compensación, en el presente ejercicio, el de diez días naturales, a contar de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Se autoriza al Servicio Nacional de Seguros del Campo para que continúe, en régimen de ensayo y dentro de las normas que a continuación se señalan, la experiencia que supone el funcionamiento de dicha Caja de Compensación.

La duración de este segundo período de ensayo será de tres años, a contar de 1948, prorrogable de año en año por otros dos.

Tercera. Los convenios que se establezcan entre la Caja de Compensación y las Mutuas que soliciten su adscripción a la misma, al amparo de esta disposición, serán consideradas—cual lo fueron los suscritos en el primer período—de la propia naturaleza que los previstos en el apartado b) del artículo segundo del Decreto de 10 de febrero de 1940.

Cuarta. Podrán ser admitidas a la Caja de Compensación, tanto las Mutuas en funcionamiento en la actualidad como las que se constituyan legalmente en lo futuro, teniendo entre sus objetivos la cobertura del Riesgo de Pedrisco, ya sea su radio de acción autorizado el de la provincia de su residencia o más amplio que aquella, siempre que en este último caso tengan carácter regional bien delimitado, tanto por la continuidad de la zona de actuación como por la similitud de los cultivos que en ella radiquen.

Quinta. Las Mutuas que tenían en vigor convenios con la Caja de Compensación al terminar el primer período de ensayo, serán invitadas a seguir adscritas a la misma, y si transcurridos quince días naturales, a contar de la fecha de invitación, no hubieran manifestado su deseo de separarse de ella, se procederá a extender el oportuno convenio, sin más trámites. Estas Entidades cumplirán, por lo demás, los requisitos previstos en los apartados A) a D) de la norma siguiente.

Sexta. Las Mutuas que por primera

vez pretendan acogerse al régimen de la Caja de Compensación, habrán de solicitarlo del Servicio Nacional de Seguros del Campo mediante instancia, en la que harán constar su sometimiento a las condiciones generales establecidas para los convenios de colaboración en el Decreto regulador citado y en el Reglamento general para su aplicación de 11 de abril de 1940, debiendo, además, cumplir los siguientes requisitos:

A) Aplicar las tarifas oficiales aprobadas para cada año.

B) Percibir de sus asociados los derechos de entrada, registro y póliza legalmente establecidos.

C) Ajustar sus gastos administrativos a un fondo formado con el 20 por 100 de las primas de tarifa y los demás ingresos aplicables para el mismo fin, de acuerdo con sus propios Estatutos.

D) Disponer del 10 por 100 de las primas de tarifa percibidas en cada año, durante el período de vigencia del convenio que suscriban con la Caja de Compensación, para su entrega a la misma, con destino a la Reserva funcional correspondiente.

E) Comprometerse a constituir, antes de 31 de octubre del primer año de adscripción a la Caja de Compensación, una reserva inicial propia, equivalente al 20 por 100 de las primas de tarifa que recauden en dicho año.

El Servicio, con vista de la documentación presentada y del resultado de las visitas de comprobación que a las Entidades peticionarias realicen sus Inspectores, decidirá sobre las peticiones de ingreso en la Caja de Compensación, debiendo apreciar también, para ello, la necesidad de seguro sin satisfacer en la Zona de actuación de aquellas Entidades.

Séptima. La Reserva funcional de la Caja de Compensación estará formada por los dos siguientes grupos de aportaciones:

A) Fondo de primera compensación, constituido por:

1. El importe acumulado procedente de las aportaciones a que hacían referencia el apartado d) de la base tercera y el apartado b) de la base cuarta de la Orden de este Ministerio de 16 de abril de 1942.

2. Las aportaciones de las Mutuas a que se refiere el apartado D) de la norma anterior.

3. Una aportación anual del Servicio detrída de su Reserva general de Super-siniestros, igual a la suma de las que efectúan las Mutuas, según el referido apartado D) de la norma anterior.

4. Una aportación del Servicio, también detrída de dicha Reserva general, igual a la suma de las Reservas iniciales que constituyan las Mutuas de nuevo ingreso, de acuerdo con lo prevenido en el apartado E) de la norma anterior.

5. Los reintegros que deban efectuar las Mutuas que hubieran obtenido compensación cuando llegaran, en años siguientes, a obtener sobrantes.

B) Fondo de segunda compensación, integrado por:

1. La aportación inicial del Servicio Nacional de Seguros del Campo, procedente del primer período.

2. Una suma de 25.000 pesetas, detrída de la Reserva general de Super-siniestros de dicho Servicio, por cada nueva Mutua adherida a la Caja de Compensación, sin que el total a aportar por este concepto pueda exceder de 100.000 pesetas.

3. Las cantidades adicionales que discrecionalmente acuerde aportar en cualquier momento el Servicio, procedentes de su Reserva de Eventualidades o de sus presupuestos de gastos.

4. Los reintegros que deban efectuar las Mutuas que hubieran obtenido compensación, cuando llegaran en años siguientes a obtener sobrantes.

Octava. La compensación anual, en todo caso, se ajustará a las siguientes reglas:

A) No será facilitada cantidad alguna por la Caja de Compensación a las Mutuas acogidas cuando la suma de pri-

mas líquidas y Reservas propias cubriera, cuando menos, el importe total de los siniestros y sus gastos.

Si la primera suma superase a la segunda, el exceso se destinará, en primer término, a reintegrar a la Caja de Compensación las cantidades facilitadas en años anteriores, y el resto, si lo hubiera, pasará a formar aquellas Reservas propias para el año siguiente.

B) Cuando la suma de primas líquidas y Reservas propias fuera inferior al importe total de siniestros más sus gastos, tendrán derecho a que la Caja de Compensación les supla la diferencia, hasta donde alcancen los fondos disponibles de la misma, en la forma siguiente:

1. Con cargo al Fondo de primera compensación, hasta un máximo del cuádruple de sus saldos acreedores en las cuentas de compensación que se mencionan al final de este apartado.

2. Y si fuera insuficiente la anterior, con cargo al Fondo de segunda compensación, hasta el máximo que a principio de cada año se asigne proporcionalmente a cada una, a base del producto de su recaudación media de primas por el número de años que lleve adherida a la Caja de Compensación.

A los efectos de este apartado, se llevará a cada Mutua cuenta especial independiente de las de campaña, y sin reflejo contable.

En los casos en que dichas cuentas presenten saldo deudor que represente más de un 10 por 100 de sus aportaciones a la Caja de Compensación, las Entidades en que se dé el caso deberán recargar las cuotas de sus asociados en el porcentaje que, sin exceder del 20 por 100, señale el Servicio Nacional de Seguros del Campo, con el mismo destino que la cuota prevista en el apartado D) de la norma sexta.

C) Las Mutuas que se separaran de la Caja de Compensación antes de terminar el segundo período de ensayo, perderán todo derecho sobre la Reserva funcional de aquella.

Novena. Las operaciones de las Mutuas acogidas a la Caja de Compensación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto de 10 de febrero de 1940, serán comprobadas periódicamente por un Delegado del Servicio Nacional de Seguros del Campo, debiendo aquellas satisfacer una parte de la asignación de dicho Delegado, en proporción a su recaudación de primas, sin que pueda exceder en ningún caso del máximo reglamentario.

Décima. Las Entidades que reuniendo o no las condiciones mínimas, sin acogerse a la Compensación, deseen obtener el asesoramiento técnico del Servicio Nacional de Seguros del Campo, con miras a establecer un sistema de compensación propio, podrán concertar convenios especiales de colaboración, en los que se determinará el alcance de la misma.

Estos convenios podrán ser solicitados y concedidos en cualquier época del año, a partir de la publicación de esta Orden, siempre que el Servicio Nacional de Seguros del Campo disponga de personal especializado suficiente para prestar con la debida eficacia el asesoramiento que se pretenda.

Undécima. Dentro del último año de vigencia de este segundo período de ensayo, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, a la vista de los resultados obtenidos, deberá proponer el abandono del sistema o el establecimiento de un régimen apropiado para su consolidación, incluyendo a todas las Mutuas, sin distinción, que quieran acogerse a él.

Si durante dicho período se crease alguna Caja de Compensación de más amplia finalidad, en la que se comprenda el Riesgo de Pedrisco, la Caja de Compensación para Mutuas de radio de acción limitado deberá ser absorbida por aquella.

Duodécima. Llegado el momento de tener que elevar al Servicio Nacional de Seguros del Campo la propuesta a que alude la norma anterior, si en ella se aconsejase la liquidación, y fuera acep-

tada la propuesta, se seguirán las siguientes reglas:

A) Si existiera remanente en la Reserva Funcional—en este caso fundidos los dos Fondos—, el Servicio retiraría las aportaciones mencionadas en los números 1 y 2 del apartado B) de la norma séptima, siempre que el importe del remanente lo consintiera, y de no ser así, la totalidad del existente.

B) Si el remanente excediera de la suma de dichas aportaciones, el sobrante, después de retiradas aquellas, sería repartido, asignándose tres quintas partes al Servicio y dos quintas partes a las Mutuas no comprendidas en el apartado C) de la norma octava, en proporción a los saldos positivos que tuvieran en las cuentas especiales a que se hace referencia en el apartado B) de la norma últimamente citada.

Décimotercera. Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para resolver cuantas dudas pudieran surgir con motivo de la aplicación de esta Orden, así como para dictar cuantas instrucciones considere precisas para su mejor y más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de agosto.)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 4 del pasado julio, con sanción del Pleno en la de 23 del mismo mes, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar las obras de construcción de una alcantarilla visible y dos absorbaderos en la calle de San Germán.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 23 de agosto de 1947.— P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(G. C.—3.432) (O.—11.354)

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 4 del pasado julio, con sanción del Pleno en la de 23 del mismo mes, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar las obras de construcción de una alcantarilla visible y dos absorbaderos en la calle de Pisuerga.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días

hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 23 de agosto de 1947.— P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(G. C.—3.430) (O.—11.356)

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 4 del pasado julio, con sanción del Pleno en la de 23 del mismo mes, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar las obras de construcción de una alcantarilla visible y dos absorbaderos en la calle del Jarama.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 23 de agosto de 1947.— P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(G. C.—3.431) (O.—11.355)

Universidad de Madrid

Facultad de Filosofía y Letras

ANUNCIOS

Se convoca para el día 20 de septiembre próximo, a las diez de la mañana, en el Aula núm. 15 de esta Facultad, a los aspirantes a Profesores adjuntos a las Auxiliares números 9, 10 y 11, que comprenden las materias de «Lengua y Literatura griegas», «Filología griega» e «Introducción a la lingüística indoeuropea».

El cuestionario estará en la Secretaría de esta Facultad, a disposición de los aspirantes, quince días antes del comienzo de los ejercicios.

Madrid, 22 de agosto de 1947.—El Catedrático-Secretario, Bernardo Alemany.

(G. C.—3.434)

Se convoca para el día 25 de septiembre próximo, a las diez de la mañana, en el Aula núm. 15 de esta Facultad, a los aspirantes a Profesores adjuntos a las Auxiliares números 6, 7 y 8, que comprenden las materias de «Lengua y Literatura latinas»; «Filología latina»; «Latin vulgar»; «Latin medieval»; «Paleografía y crítica textual»; «Historia del Humanismo español»; e «Instituciones jurídicas romanas».

El cuestionario estará en la Secretaría

de esta Facultad, a disposición de los aspirantes, quince días antes del comienzo de los ejercicios.
Madrid, 22 de agosto de 1947.—El Catedrático - Secretario, Bernardo Alemany.
(G. C.—3.435)

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Madrid

PARTIDO JUDICIAL: PEDREZUELA

Término municipal: Colmenar Viejo

Relación de cultivos, clases y tipos unitarios definitivos imposables a la riqueza rústica catastrada en dicho término, aprobados por este Servicio, que se publica para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados:

Cultivos.—Clases: Local, Zona.—Tipos unitarios

- Riego huerta.—Unica; 10.—982 pesetas.
- Riego huerta, noria.—Unica; 11.—916.
- Secano cereal.—1.^a; 6.^a—129.
- Idem id.—2.^a; 8.^a—84.
- Idem id.—3.^a; 10.—53.
- Era.—Unica; 6.^a—129.
- Viña.—Unica; 14.—225.
- Secano, prado.—1.^a; 11.—156.
- Idem id.—2.^a; 12.—126.
- Idem id.—3.^a; 14.—86.
- Monte bajo.—Unica; 11.—32.
- Erial a pastos.—1.^a; 5.^a—22.
- Idem id.—2.^a; 6.^a—19.
- Idem id.—3.^a; 8.^a—13.

Contra las precedentes características y tipos pueden recurrir en el plazo de quince días ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, los propietarios-contribuyentes o entidades interesadas.

Madrid, a 22 de agosto de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Daniel Maqueda.

(G. C.—3.428)

Magistratura de Trabajo número 3, de Madrid

EDICTO

En los autos seguidos ante esta Magistratura con el núm. 384, de 1947, a instancia de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, contra Estanislao Hidalgo Chaves, sobre propuesta de despido, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 2 de agosto de 1947. — Habiendo visto, yo, don Antonio Saavedra Patiño, Magistrado de Trabajo núm. 3, de los de esta capital y su provincia, los precedentes autos seguidos a instancia de partes: de una, y como demandante, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representada por el Procurador don Bernardo Feijóo, que lo hace por habilitación de su compañero señor Rodríguez, estando acreditada en forma su personalidad en autos, y asistida del Letrado don Antopio Pascual de Zubieta, y de otra, y como demandado, don Estanislao Hidalgo Chaves; y...

Fallo

Que estimando la demanda debo aprobar y apruebo la propuesta de despido formulada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra don Estanislao Hidalgo Chaves, sin derecho a indemnización alguna. Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndolas que contra la misma podrán interponer el oportuno recurso de casación ante la Sala quinta del Tribunal Supremo, en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo en los casos y forma previstos en el ar-

tículo 486 y siguientes del Código de Trabajo.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Saavedra Patiño. (Rubricado.)

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo que suscribe, estando celebrándose audiencia en el día de su fecha, de que certifico.—Gregorio Parra. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado don Estanislao Hidalgo Chaves, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fijándose otro ejemplar en el tablón de anuncios de esta Magistratura, en Madrid, a 5 de agosto de 1947.—El Secretario, Gregorio Parra.

(I.—432)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

RECTIFICACION

En el número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 25 de los corrientes, y bajo la signatura A.—8.193, se insertó un edicto como del Juzgado de primera instancia número 9, debiendo rectificarse como procedente del número 16, también de primera instancia, de esta capital.

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Francisco de Paula Serra y Martínez, Juez de primera instancia número quince, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, Secretaría de don Nicolás Cortés, se siguen autos de mayor cuantía a instancias del Banco Central, representado por el Procurador señor Feijóo, contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y el Agente ejecutivo municipal de la Zona cuarta, y subsidiariamente, también contra la Compañía Madrileña de Mejoras Urbanas, de domicilio desconocido, y a la vez contra otros, sobre pago efectividad de ciento catorce mil ochocientos veintiuna pesetas con treinta y siete céntimos y otros extremos, en cuyos autos, por providencia de este día, se ha acordado emplazar por medio de cédula a aludida Compañía Madrileña de Mejoras Urbanas, a fin de que dentro del término de nueve días se persone en los autos en legal forma, si viere convenirle, a cuyo efecto se conservan en Secretaría a su disposición las copias simples de la demanda y documentos.

Y con el fin de que el presente sirva de emplazamiento en forma a referida Compañía Madrileña de Mejoras Urbanas, se expide el presente en Madrid, a veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, P. H., Angel Canales.—Francisco de P. Serra.

(A.—8.199)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por este Juzgado de primera instancia número once, en el procedimiento sumario que al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se tramita a instancia de doña

Amelia Rodríguez Santamaría, hoy su hija y heredera doña Amelia Sánchez Rodríguez, contra don José Dolera Martínez, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de la siguiente finca hipotecada:

«Trozo de terreno o solar en esta capital, barrio de Opañel, calle de Pedro Campos, por donde le corresponde el número dos provisional y por la que tendrá su entrada y servidumbre, encontrándose al Norte magnético de la alineación de su fachada, formando un ángulo agudo de sesenta y siete grados, y linda: al Norte, o entrando, a la derecha, parcela de donde se segrega, comprometida a don Manuel Gandullo, y partiendo una sola línea recta de treinta y un metros ochenta centímetros de la primera a la segunda estaca, en donde termina con un ángulo obtuso de noventa y un grados setenta y cinco minutos, y cambia de rumbo y linda, al Este o frente, con dicha calle de Pedro Campos, de seis metros cincuenta centímetros de ancho, por donde tiene su entrada, y partiendo una sola línea recta de extensión de catorce metros setenta y cinco centímetros, en donde se describe un ángulo agudo de ochenta grados veinticinco minutos, donde se clavó la tercera estaca, y cambia de rumbo y linda, al Sur o izquierda, entrando, con resto de donde se segregó, y partiendo una sola línea recta de una extensión de treinta y un metros ochenta centímetros hasta la cuarta estaca, en donde forma un ángulo obtuso de noventa y cuatro grados cincuenta minutos, y cambia de rumbo y linda, al Oeste o fondo, o espalda, con resto de donde se segregó, comprometida a Mariano de Miguel, y desde la cuarta estaca parte una sola línea recta de una extensión de diez metros veinticinco centímetros, terminando en la primera estaca, o sea en un ángulo agudo de ochenta y siete grados cincuenta minutos, cerrando esta línea el perímetro al unirse con el lado Norte, ya descrito.—El solar deslindado es completamente plano, horizontal; afecta la forma geométrica de un trapecioide y encierra dentro de su perímetro una superficie que, medida geoméricamente y en proyección horizontal, resulta ser de trescientos noventa y cinco metros cuadrados con cuarenta y un décimos, equivalentes a cinco mil noventa y tres pies cuadrados con una décima de otro.»

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso segundo, de Madrid, el día seis de octubre próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que el expresado inmueble sale a subasta por primera vez y por el tipo de veinte mil pesetas, convenido al efecto en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura alguna inferior a dicho tipo.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. S., Jesús Blanco.—El Juez de primera instancia, Carlos Obiols.

(A.—8.198)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 4

Meco Vázquez (Ángel), natural de Madrid, de estado soltero, profesión escribiente, de veintisiete años, hijo de Lucio y de Juana, domiciliado últimamente en la calle del Gobernador, número 22, procesado por estafas en causa número 314, de 1946, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 4, Secretaría del Licenciado don Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado.

(B.—5.897)

JUZGADO NUMERO 11

Por el presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias que fueron expedidas con fecha 20 de febrero de 1947 por el Juzgado de instrucción núm. 11, en el sumario núm. 126, de 1945, por el delito de robo, y por las que se llamaba al procesado Francisco González Fernández, toda vez que ha sido habido y reducido a prisión.

(B.—5.876)

JUZGADO NUMERO 13

Don Adolfo Suárez Manteola, Juez de primera instancia e instrucción número 13, de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Blas Soriano, del que se desconocen los demás datos, para que en el término de diez días, contados desde el día siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1; con el objeto de constituirse en prisión, decretada el 13 de abril del año actual, en el sumario núm. 134, de 1947, por el delito de hurtos en la estación de Atocha.

(B.—5.887)

JUZGADO NUMERO 15

Contreras Ferrer (Enrique), natural de Granada, estado casado, profesión pintor, de sesenta y dos años, hijo de Juan y de Teresa, domiciliado últimamente en la calle de San Andrés, 22, bajo, procesado por hurto en causa núm. 152, de 1946, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del número 15, de esta capital, Secretaría de don Nicolás Cortés García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—5.878)

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción núm. 15, de esta capital, en el ramo separado de situación dimanado del sumario seguido bajo el número 2, de 1939, se deja sin efecto la requisitoria que llamando al procesado Argimiro Barradas Barradas le fué remitida con fecha 5 de julio próximo pasado.

(B.—5.879)

Plá Guimerá (Emilio), que vivió en Tarrasa, calle de Tampleta, 41, procesado por estafa en causa núm. 327, de 1946, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del número 15, de esta capital, Secretaría de don Nicolás Cortés García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—5.880)

Sánchez Soto (José), natural de Marrasa, calle de Tampleta, 41, procesado de veinte años, hijo de Rosendo y de Visitación, domiciliado últimamente en la calle de San Gabriel, 8, segundo, procesado por hurto en causa número 16, de 1946, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del número 15, de esta capital, Secretaría de don Nicolás Cortés García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—5.881)

Mateo Reviejo (Patricio), natural de Madrid, estado soltero, profesión periodista, de veinticinco años, hijo de N. y de Ignacia, domiciliado últimamente en la calle del Laurel, núm. 66, primero, número 5, procesado por estafa en causa número 225, de 1944, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del núm. 15, de esta capital, Secretaría de don Nicolás Cortés García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—5.884)

García Delgado (Benita), natural de Madrid, estado soltera, profesión sirvienta, de veintidós años, hija de Victor y de Vicenta, domiciliada últimamente en la calle de Sánchez Pacheco, 1, bajo, procesada por hurto en causa núm. 233, de 1942, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del número 15, de esta capital, Secretaría de don Nicolás Cortés García, para ser reducida a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—5.885)

Núñez Rodríguez (José), natural de Yatoba (Valencia), estado soltero, profesión vendedor, de treinta y ocho años, hijo de Blas y de Ana, domiciliado últimamente en la calle del Mesón de Paredes, número 60, primero núm. 2, procesado por usurpación de funciones en causa número 212, de 1943, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del núm. 15, de esta capital, Secretaría de don Nicolás Cortés García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—5.886)

JUZGADO NUMERO 16

Don Manuel Martínez Fernández, Magistrado, Juez de instrucción núm. 9 y Juez de instrucción núm. 16, de esta capital, con jurisdicción prorrogada.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco González de Soto, de treinta y cuatro años, soltero, aparejador, natural de Cangas de Onís (Oviedo), hijo de José María y de Trinidad, que ha tenido su último domicilio en esta capital, calle de Mesón de Paños, núm. 5, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en la Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de serle notificado el auto de prisión dictado en el sumario que se instruye con el núm. 69, de 1945, por estafa, y llevar a efecto la misma.

(B.—5.892)

En virtud de providencia dictada en el sumario que se instruye con el núm. 55, de 1947, por hurtos, se ha acordado dejar sin efecto la requisitoria que se publicó con fecha 1.º de mayo último llamando al procesado Francisco Diago Vargas, alias «el Chivero», por haber sido éste detenido y puesto a disposición de este

Juzgado de instrucción núm. 16, en méritos del sumario referido.

(B.—5.894)

Don Manuel Martínez Fernández, Magistrado, Juez de instrucción número 9, con jurisdicción prorrogada al de igual clase número 16, de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Julián Fernández Bustos, de veintinueve años, casado, dependiente de comercio, natural de Quintanar de la Orden, hijo de Juventino y Esperanza, que ha tenido su domicilio en la calle de Zurita, número 17, de esta capital, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en la Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de serle notificado el auto de prisión dictado contra el mismo en el sumario número 119, de 1940, por hurto, y llevarse a efecto la misma.

(B.—5.895)

JUZGADO NUMERO 19

Diez Fernández (Juan), hijo de Celestino y de Pilar, natural de Madrid, de estado soltero, profesión panadero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en el paseo del Rey, número 32, procesado por hurto, sumario 60, de 1941, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 19, con el fin de ser reducido a prisión.

(B.—5.899)

SARINENA

Por el presente se dejan sin efecto las requisitorias que para la busca y captura de los procesados en el sumario núm. 22, de 1947, se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL número 178, de 28 de julio último, por haber sido detenidos.

(G. C.—3.419) (B.—5.902)

JUZGADOS MUNICIPALES Notificaciones de sentencias

JUZGADO NUMERO 13

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Rafael Delgado Pérez, por hurto, se ha dictado sentencia en 13 de agosto de 1947 condenando a Rafael Delgado Pérez a la pena de un día de arresto, que cumplirá en la prisión correspondiente, y al pago de las costas causadas en el presente juicio, cuyo importe se hará saber al condenado, al que le será notificada esta sentencia por medio de edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiéndose la oportuna hoja de antecedentes al señor Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes.

(B.—5.784)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Ramón Bonilla Molina, por hurto, se ha dictado sentencia en 13 de agosto de 1947 condenando a Ramón Bonilla Molina a la pena de cinco días de arresto, que cumplirá en la prisión correspondiente, y a que abone a la perjudicada, en concepto de indemnización, la cantidad de 125 pesetas, y al pago de las costas causadas en el presente juicio, cuyo importe se hará saber al condenado, al cual le será notificada esta sentencia por medio de edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiéndose la oportuna hoja de penales al señor Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes.

(B.—5.785)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Amelia Fernández Bermejo, por estafa, se ha dictado sentencia en 13 de agosto de 1947 condenando a Amelia Fernández Bermejo a la pena de doce días de arresto, que cumplirá en la prisión correspondiente, y al pago de las costas causadas en el presente juicio, así como 25 pesetas de multa a cada uno por su incomparecencia,

cuyo importe se hará saber a la condenada y a la que será notificada esta sentencia por medio de edicto, remitiéndose la oportuna hoja de antecedentes al señor Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes.

(B.—5.786)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Francisco Domínguez Muñoz y Pedro Cordero Calderón, por hurto, se ha dictado sentencia en 13 de agosto de 1947 condenando a Francisco Domínguez Muñoz y Pedro Cordero Calderón a la pena de quince días de arresto a cada uno de ellos y 25 pesetas de multa por incomparecencia, y a Adolfo Nieto Domínguez, a la de dos días de arresto, que cumplirán en la prisión correspondiente, así como al pago de las costas causadas en el presente juicio por iguales partes, a los que les será notificada esta sentencia por edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiéndose la oportuna hoja de antecedentes de cada uno de ellos al señor Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes.

(B.—5.787)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Vicente Anguas Balléstero, por hurto, se ha dictado sentencia en 13 de agosto de 1947 condenando a Vicente Anguas Balléstero a la pena de cinco días de arresto, que cumplirá en la prisión correspondiente; a que abone al perjudicado, en concepto de indemnización, la cantidad de 140 pesetas, y al pago de las costas causadas en el presente juicio, cuyo importe se hará saber al condenado por medio de edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiéndose la oportuna hoja de antecedentes al señor Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes.

(B.—5.788)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Modesto Nicolás Irisarri Segarra, por hurto, se ha dictado sentencia en 13 de agosto de 1947 condenando a Modesto Nicolás Irisarri Segarra a la pena de tres días de arresto, que cumplirá en la prisión correspondiente, y al pago de las costas causadas en el presente juicio, cuyo importe se hará saber al condenado por medio de edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiéndose la oportuna hoja de antecedentes al señor Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes.

(B.—5.789)

GETAFE

Don Pedro Martínez Martínez, Secretario del Juzgado comarcal de esta Villa.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas número 24, de 1947, sobre hurto, seguidos en este Juzgado, se ha dictado con fecha 8 de mayo último sentencia, cuya parte dispositiva dice: «Fallo.—Que debo condenar y condeno a Basilia Santos Cantero y Rufina Cantero Rivera, como autoras de una falta de hurto, prevista y penada en el número primero del artículo 587 del Código Penal, a dos días de arresto menor a cada una y al pago de las costas de este juicio. Y que se haga entrega a su dueño de los 50 kilos de acelgas que fueron recuperados, que se encuentran en el Juzgado municipal del Puente de Vallecas».

(G. C.—3.387)

(B.—5.783)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas o a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173

de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 8

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal sustituto de este Juzgado, en los autos de juicio de faltas núm. 778, de 1946, seguidos por hurto contra Salvador Andama Puig, domiciliado últimamente en Nador, número 6 (Tetuán de las Victorias), se requiere al expresado condenado para que dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Antonio Zozaya, número 17, al objeto de ser requerido personalmente para el pago de las costas a que fué condenado en indicado juicio.

(B.—5.828)

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal sustituto de este Juzgado, en los autos de juicio de faltas número 926, de 1946, seguidos por malos tratos contra Angeles Campos, domiciliada últimamente en Canillas, 25 ó 27, se requiere a la expresada condenada para que dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Antonio Zozaya, núm. 17, al objeto de ser requerida personalmente para el pago de las responsabilidades a que fué condenada en indicado juicio.

(B.—5.827)

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal sustituto de este Juzgado, en los autos de juicio de faltas número 128, de 1947, seguidos por lesiones mutuas contra María Luisa Espinosa Sancho y otra, domiciliada últimamente en Viriato, número 48, se requiere a las expresadas condenadas para que dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de Antonio Zozaya, número 17, al objeto de ser requeridas personalmente para el pago de las responsabilidades a que fueron condenadas en indicado juicio.

(B.—5.826)

JUZGADO NUMERO 9

Por el presente se cita a Jesusa Navas Zabalgaitia, de setenta y cinco años, viuda, hija de Vicente y Catalina, natural de Burgos, y a la hija de ésta, llamada Margarita Sáez Navas, de treinta y seis años, casada, natural de Burgos, vecina de Madrid, hija de Juan y Jesusa, domiciliadas últimamente en Ayala, número 101, cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado el día 30 de septiembre, a las diez horas del mismo, en la Sala audiencia, al objeto de asistir como denunciadas al juicio de faltas número 283, de 1947, que se tramita sobre amenazas.

(G. C.—3.420)

(B.—5.901)

Por el presente se cita a Antonio García de Pedro, de dieciséis años, hijo de Antonio y Enfilia, natural de Madrid, con domicilio en la calle Moreno Navarro, número 5, y a José García del Olmo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de Antonio Colás, número 6, tercero letra D, cuyos domicilios actuales se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado el día 23 de septiembre, a las diez horas del mismo, en la Sala audiencia, al objeto de asistir como denunciados al juicio de faltas número 281, de 1947, que se tramita sobre escándalo.

(G. C.—3.421)

(B.—5.900)